CONSIDERANDO

Que a este Ministerio, se presentó la solicitud para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de estatutos de la **FUNDACIÓN RECOBRANDO VIDA**, y del análisis del expediente respectivo, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, determinó que se cumplieron con los requisitos establecidos en la ley y las directrices dictadas por este Ministerio, en consecuencia emitió dictamen favorable, el cual contó con el Visto Bueno de la Procuraduría General de la Nación, por lo que es procedente dictar la disposición legal correspondiente.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; 15 numeral 2, 20 y 31 segundo párrafo del Código Civil, Decreto Ley Número 106; 3 del Acuerdo Gubernativo Número 515-93 del Presidente de la República; 8 del Reglamento de Inscripción de Asociaciones Civiles, Acuerdo Gubernativo Número 512-98 del Presidente de la República; y, 4 y 7 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Gobernación, Acuerdo Gubernativo Número 635-2007 del Presidente de la República.

ACUERDA

Artículo 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar los estatutos de la **FUNDACIÓN RECOBRANDO VIDA**, la que se regirá conforme a los estatutos contenidos en la Escritura Pública Número 9 de fecha 8 de abril de 2024, ampliada por Escritura Pública Número 45 de fecha 10 de diciembre de 2024, ambas autorizadas en la ciudad de Cuilapa, Departamento de Santa Rosa, por el Notario Carlos Noé Avila Marroquín.

Artículo 2. La **FUNDACIÓN RECOBRANDO VIDA**, no podrá en ningún momento ejercer actividades de tipo comercial con fines de lucro, y las que sean efectuadas, serán dentro del marco de la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes; las que generen ganancia económica, deberán ser utilizadas exclusivamente para acrecentar el patrimonio de la Institución o para la realización de sus objetivos. En ningún momento las utilidades provenientes de las actividades que realice la Institución, podrán ser distribuidas o utilizadas entre los miembros de la entidad o asociados o con cualquier otra clase de entidad.

Artículo 3. El presente Acuerdo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

Refrendo de contenido de Documento:

Mgtr. Claudia Polanco Morales
Encargada del Despacho
Ministerio de Gobernación

Lic. Felipe Sánchez González
Segundo Viceministro
Ministerio de Gobernación

Refrendo de Firma:

Licda. María Carmen de León Monterroso
Subdirectora Administrativa
Ministerio de Gobernación

SIG. 20245 13/SDA/sam

(321632)-05-junio

PUBLICACIONES VARIAS

RENAP
Registro Nacional de las Personas

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-

ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 15-2025

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-

CONSIDERANDO:

Que conforme los artículos 2 y 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Asimismo, se deben garantizar los derechos que otorga la Constitución que son inherentes a la persona humana.

CONSIDERANDO:

Que conforme los artículos 1, 2, 6 literales d) e i) y 50 del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas, el Registro Nacional de las Personas es una entidad autónoma, encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales, velando por el irrestricto respeto a su derecho a la identificación y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el Registro Nacional de las Personas. El Documento Personal de Identificación constituye el único documento de identificación para todos los actos civiles, administrativos y legales y en general para todos los casos en que por ley se requiera identificarse.

CONSIDERANDO:

Que conforme los artículos 9 y 15 literales a), c), g) y o) del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas, el Directorio es el órgano de dirección superior del Registro Nacional de las Personas, que tiene dentro de sus atribuciones, definir la política nacional en materia de identificación de personas naturales; promover medidas que tiendan al fortalecimiento del Registro Nacional de las Personas y el cumplimiento de sus objetivos y funciones, en relación a los actos propios de la institución; así como, emitir y aprobar los reglamentos pertinentes para el adecuado y eficiente funcionamiento de los sistemas integrados del Registro Civil de las Personas y todas aquellas que sean compatibles con su naturaleza de máxima autoridad de la institución que se estime contribuirán a su mejor funcionamiento.

CONSIDERANDO:

Que el Director Ejecutivo del Registro Nacional de las Personas, presentó a este órgano de dirección superior la propuesta de reforma al artículo 17, numeral 2, del Acuerdo de Directorio número 106-2014 del Registro Nacional de las Personas, Reglamento para la Emisión del Documento Personal de Identificación -DPI-, solicitada por el Registro Central de las Personas, que tiene por objeto modificar los supuestos en que podrá entregarse el Documento Personal de Identificación -DPI- a una tercera persona, en aquellos casos en que su titular no se presente a recogerlo personalmente, en aras de fortalecer los requisitos que deberán observarse para garantizar la seguridad jurídica de dicho procedimiento de entrega, garantizando con ello el irrestricto respeto al derecho de identificación de las personas naturales.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en lo que para el efecto establecen los artículos 134 literal a), 153 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 5, 6 literales d) e i), 9, 10 Bis., 13, 15 literales a), b), c), g) y o) del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas; y, 1, 4 y 17 del Acuerdo de Directorio número 106-2014 del Registro Nacional de las Personas, Reglamento para la Emisión del Documento Personal de Identificación -DPI-.

ACUERDA:

Emitir la siguiente reforma al Reglamento para la Emisión del Documento Personal de Identificación -DPI-:

Artículo 1. Reformar el artículo 17 numeral 2 del Acuerdo de Directorio número 106-2014 del Registro Nacional de las Personas, Reglamento para la Emisión del Documento Personal de Identificación -DPI-, el cual queda de la manera siguiente:

"2. A tercera persona, quien deberá identificarse con el Documento Personal de Identificación -DPI-, cuya identidad será validada y autenticada según el procedimiento establecido por el RENAP, debiendo presentar cualquiera de los documentos siguientes:

a. *Autorización escrita del titular del DPI, con firma legalizada ante Notario.*

b. *Mandato general o mandato especial otorgado por el titular del DPI. En caso de presentar mandato especial, este deberá contener la facultad especifica para recepcionar el DPI.*

c. *El Registrador Central de las Personas, podrá excepcionalmente y en casos debidamente justificados, autorizar la entrega del Documento Personal de Identificación a tercera persona, mediante declaración jurada administrativa con firma legalizada ante Notario."*

Artículo 2. El Director Ejecutivo deberá velar por el estricto cumplimiento del presente Acuerdo.

Artículo 3. Las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo de Directorio número 106-2014 del Registro Nacional de las Personas, Reglamento para la Emisión del Documento Personal de Identificación -DPI-, quedan integras en su contenido y forma.

Artículo 4. Trasládese el presente Acuerdo a donde corresponda, para los efectos de su notificación.

Artículo 5. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario de Centro América.

Artículo 6. El presente Acuerdo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Dado en la ciudad de Guatemala, el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
RENAP
DIRECTORIO

Doctora Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Titular del Tribunal Supremo Electoral
Presidenta en Funciones del Directorio